



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente N° 16476-2022, Recurso de Apelación interpuesto Empresa Multiservicios LIZ & HERMANOS SRL, Informe legal N° 174-2022-OGAJ-MPC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2022-MPC/G.M., de fecha 26 de abril de 2022, se resuelve: "APROBAR las bases del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 28-2022-MPC-2 CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: CUMBEMAYO -CUMBICO (13.000) KM; cuyas bases forman parte integrante de la presente resolución".

Que, mediante Acta de Integración de Bases, de fecha 12 de mayo de 2022, el órgano encargado de Contrataciones realiza la integración de Bases, de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 28-2022-MPC-1, como reglas definitivas, efectuando la notificación respectiva a través del SEACE.

Que, mediante Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de fecha 24 de mayo de 2022, el órgano Encargado de las Contrataciones, da por aprobado los resultados de la evaluación y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y a los cuadros de evaluación de ofertas.

Que, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 24 de mayo de 2022, el órgano Encargado de las Contrataciones otorga la buena pro a la Constructora GIRL POWER E.I.R.L., el monto adjudicado es de S/ 65, 512.72.

Que, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2022, el representante legal de la empresa Multiservicios Liz & Hermanos S.R.L., Sr. Wilson Noé Núñez Revilla interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 28-2022-MPC-1, solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, retrotraer el proceso de selección de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

la Adjudicación Simplificada N° 28-2022-MPC-1, a la etapa de calificación de ofertas y se descalifique y revoque el otorgamiento de la buena pro al postor Constructora Girl Power E.I.R.L., solicitando además se le otorgue la buena pro a su representada.

A través del Informe N° 157-2022-STC-ULYSG-OGA-MPC, de fecha 02 de junio de 2022, la Secretaria Técnica de Contrataciones se dirige al Gerente Municipal dando a conocer que el impugnatorio cumple con las exigencias establecidas en el TUPA del OSCE.

Que, mediante Carta de fecha 02 de junio de 2022, se corre traslado del recurso impugnatorio al representante legal de la Empresa Constructora GIRL POWER E.I.R.L., Sra. Margarita Castrejon Castope, a efectos de haga su absolución en el plazo de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse sin absolución en caso de no hacerlo. Precísese que la emplazada empresa GIRL POWER no presentó absolución, tal como lo señala el Jefe del Centro de Atención al Ciudadano mediante Informe N° 131-2022-MAC-OGA-MPC, del 10 de junio de 2022, correspondiendo en esta etapa hacer efectivo el apercibimiento decretado y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Asimismo, mediante escrito N° 02 (exp. 37967-2022), la empresa impugnante solicitó el uso de la palabra, pedido que fuera concedido y comunicado al recurrente vía documento de fecha 14 de junio de 2022, acto que se llevaría a cabo el día 17 de junio del mismo año en el Despacho de Gerencia Municipal de esta comuna, sin embargo, el solicitante no asistió.

Que, el Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, desarrolla los principios que rigen las Contrataciones, dentro de los cuales en su literal a) desarrolla al principio de Libertad de concurrencia señalando que:

"a) Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores".

Por su parte, el literal c) referente al principio de Transparencia señala:

"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 119.1 señala:

"La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicado los resultados de la adjudicación".

Por su parte, el artículo 125 numeral 125.1 del mismo cuerpo legal establece:

"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión".

Del mismo modo, el numeral 125.2 del mismo cuerpo legal señala:

"La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad. b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella."

DEL RECURSO DE APELACION

Que, el recurrente en su escrito de apelación señala como fundamentos entre otros lo siguiente:

"El adjudicatario Constructora GIRL POWER E.I.R.L., se debe descalificar y revocar la buena pro, por el jefe de mantenimiento propuesto no cumple con lo solicitado en el numeral B.4 Experiencia de personal clave para ejercer el cargo de jefe de mantenimiento solicitados en las bases integradas publicadas en la página del SEACE y por haber presentado presunta documentación inexacta, falsa o adulterada, ante la entidad para beneficiarse con el otorgamiento de la Buena Pro; por los siguientes fundamentos que a continuación paso a detallar:

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE CALIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA ADJUDICATARIA GIRL POWER EIRL

1. En el numeral 3.1 del literal B.4 Experiencia del personal clave de las bases integradas del procedimiento de selección específicamente de la página 43 se solicita un jefe de mantenimiento que deberá contar con experiencia mínima de un año en el puesto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

jefe de cuadrilla, capataz, maestro de obra y jefe de grupo en trabajo de obras viales, mantenimiento rutinario o construcción civil.

2. Para tal fin el adjudicatario Constructora GIRL POWER E.I.R.L, presentó en su oferta (folio 46) un contrato de trabajo de obra determinada celebrada entre Constructora GIRL POWER E.I.R.L con Ruc N° 20605787917 y el Sr. Gilberto García Tanta con DNI: 71734086 para desempeñarse como jefe de manteamiento rutinario del camino vecinal Cochamarca – Rio Seco – Cajamarca durante el periodo duración del 01 de julio del 2020 hasta Diciembre del 2020 (...)
3. Así mismo con fecha 05 de enero del 2021 la empresa Constructora GIRL POWER E.I.R.L, con Ruc. 20605787917 emite al Sr. Gilberto García Tanta con DNI: 71734086 la conformidad de servicios de calidad de jefe de mantenimiento en el servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal Cochamarca- Rio seco por el periodo de trabajo del 01 de julio del 2020 a 31 de diciembre del 2020.
4. Así mismo, el adjudicatario Constructora GIRL POWE E.I.R.L, a fin de demostrar la experiencia del personal clave solicitado en las bases integradas publicadas en el SEACE presentadas en los folios 49 y 50 de su oferta un contrato de trabajo de obra determinada número 12 celebrada en entre Inversiones Ramos con RUC N° 10401222362 debidamente representada por Faustina Ramos Cueva, con DNI N° 71734086, suscrito por el Sr. Gilberto García Tanta con DNI N° 71734086 para desempeñarse como jefe de mantenimiento en el mantenimiento periódico del camino vecinal Chetilla la Mishca – Tubo Cadena el mismo que registró del 08 de noviembre del 2020 hasta 30 de mayo del 2021 por un periodo de duración de 06 meses y 22 días, presenta también acta de conformidad.
5. Así mismo, en folio 52 de oferta del adjudicatario Constructora GIRL POWE E.I.R. con RUC N° 20605787917 presenta el certificado de trabajo emitido por inversiones Ramos con RUC N° 10401222362 debidamente representada por Faustina Ramos Cueva a favor del Sr. Gilberto García Tanta con DNI N° 71734986 la cual se desempeñó como jefe de mantenimiento en el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal Chetilla – la Mishca – Cadena, la cual se puede evidenciar que dicho servicio lo desempeñó durante el periodo del 08 de enero del 2021 hasta 31 de julio del 2021, en lo que se puede evidenciar que dicho certificado de trabajo fue emitido el día 08 de julio del 2021 lo cual se demuestra que fue emitido antes de la culminación, como podemos evidenciar que en dicho certificado no se encuentra legible el sello y la firma de quien suscribe como se verifica.

EN CUANTO A LA DESCALIFICACION DE MI OFERTA

1. De acuerdo al acta de mi buena pro de adjudicación simplificada N° 28- 2022-MPC- primera convocatoria de fecha 24 de mayo del 2022, el órgano encargado de contrataciones nos descalifica por no cumplir con infraestructura estratégica (...)
2. En primer término debemos manifestar que el órgano encargado de contrataciones vulnera el principio de igualdad de trato, principio de transparencia y el principio de eficacia y eficiencia ya que este requisito de infraestructura estratégica solicitado en las bases integradas de la adjudicación simplificada N° 28-2022-MPC primera convocatoria, publicada en la página del SEACE se solicita que se debe acreditar para el perfeccionamiento del contrato y no para la presentación de las ofertas.

Debemos precisar que se corrió traslado con el recurso de apelación al representante legal de la Empresa Constructora GIRL POWER EIRL, a efectos de que absuelva dicho recurso; sin embargo,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

esta no se ha pronunciado dentro del plazo legal por lo que corresponde pronunciarnos sobre el fondo sin la absolución aludida.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Como puntos controvertidos corresponde fijar los siguientes:

- Determinar si el adjudicatario empresa CONSTRUCTORA GIRL POWER E.I.R.L cumple con los requisitos de evaluación y calificación para el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde revocar la buena pro y otorgar la misma al recurrente.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el artículo 16 numeral 16.1 del TUO de la ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado señala:

"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". Por su parte el numeral 16.2 del mismo cuerpo legal establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

Que, debemos precisar que el cuestionamiento del recurrente respecto al adjudicatario es respecto al presunto no cumplimiento del requisito de experiencia del personal clave como jefe de mantenimiento, cuadrilla, etc, de un año solicitado en las bases integradas, por ende vamos a realizar el análisis de dicho extremo; siendo que de la oferta del postor empresa CONSTRUCTORA GIRL POWER E.I.R.L se advierte que este para cumplir con el requisito B4 Experiencia del personal clave, presenta el contrato de trabajo de obra determinada celebrado entre la Empresa Constructora GIRL POWER E.I.R.L en calidad de empleadora y de la otra parte el Sr. Gilberto García Tanta, a efectos de que el trabajador se desempeñe como jefe de mantenimiento en la ejecución del mantenimiento rutinario del camino vecinal Cochamarca-Río Seco, Cajamarca, por el plazo que comprende el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Del mismo modo, presenta conformidad de servicios de fecha 05 de enero de 2021, ratificando que el señor Gilberto García Tanta se ha desempeñado como jefe de mantenimiento en el desarrollo del mantenimiento rutinario del camino vecinal Cochamarca-Río Seco, Cajamarca, por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

plazo que comprende el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 y el certificado de trabajo de fecha 15 de enero de 2021, donde se certifica que el señor Sr. Gilberto García Tanta se ha desempeñado como jefe de mantenimiento en mantenimiento rutinario del camino vecinal Cochamarca-Rio Seco, Cajamarca, por el plazo que comprende el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, también se advierte que el Adjudicatario ha presentado el contrato de trabajo de obra determinada N° 02 de fecha 06 de noviembre de 2020, celebrado entre la empresa Inversiones Ramos en calidad de empleadora y de la otra parte el Sr. Gilberto García Tanta a efectos de que este se desempeñe como jefe de mantenimiento con el fin de ejecutar el mantenimiento periódico y rutinario del Camino Vecinal Chetilla- La Mishca- Tubo- Cadena por el plazo del 08 de noviembre de 2020 al 30 de mayo de 2021.

Del mismo modo presenta Acta de Conformidad de Servicio de fecha 30 de mayo de 2021, donde se emite la conformidad del servicio y donde se ratifica el plazo de ejecución del 08 de noviembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021 y también presenta el Certificado de trabajo de fecha 08 de julio de 2021, a través del cual certifica que el señor Gilberto García Tanta se ha desempeñado como jefe del Mantenimiento periódico y Rutinario del Camino Vecinal Chetilla- La Mishca- Cadena, durante el periodo que comprende el 08 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

Que, a efectos de verificar si el personal clave propuesto cumple con la experiencia solicitada en las bases integradas de un 01 año vamos a realizar la sumatoria de los plazos descritos en los documentos presentados.

Respecto al plazo del Mantenimiento rutinario del camino vecinal Cochamarca-Rio Seco, Cajamarca, acreditado con el contrato de trabajo de obra determinada celebrado entre la Empresa Constructora GIRL POWER EIRL en calidad de empleadora y de la otra parte el Sr. Gilberto García Tanta, Conformidad de servicios de fecha 05 de enero de 2021 y certificado de trabajo de fecha 15 de enero de 2021.

Cargo	Inicio	Fin	Total
Jefe de Mantenimiento	01 -07-2020	31-12-2020	06 meses

Respecto al mantenimiento periódico y rutinario del Camino Vecinal Chetilla- La Mishca- Tubo- Cadena, acreditado con el contrato de trabajo de obra determinada N° 02 de fecha 8 de noviembre de 2020, Acta de Conformidad de Servicio de fecha 30 de mayo de 2021.

En relación a este extremo es importante señalar que de los documentos presentados se advierte que existe un periodo que comprende el desde el 08 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, sin embargo, el lapso temporal comprendido entre el **08 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020** ya no será considerado puesto que está incluido en la experiencia acreditada del **01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; siendo así, corresponde contabilizar el periodo restante, esto es del 01 de enero de 2021 al 30 de mayo de 2021, que acumula 05 meses de experiencia, según se detalla a continuación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

Cargo	Experiencia total	Periodo duplicado	Periodo restante a considerar	Experiencia computada
Jefe de Mantenimiento - Contrato de Trabajo de Obra Determinada N° 012	08-11-2020 al 30-05-2021	08-11-2020 al 31-12-2020	01-01-2021 al 30-05-2021	05 meses



En consecuencia, de los documentos obrantes en la oferta del adjudicatario Empresa Constructora GIRL POWER EIRL se ha determinado que el personal clave propuesto como Jefe de mantenimiento tiene 11 meses de experiencia acumulada, no cumpliendo con el requisito de 01 un año solicitado en las bases integradas; por lo que, no correspondía se le otorgue la buena pro debido a que no ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

Sin perjuicio de ello, es importante precisar que el Certificado de trabajo de fecha 08 de julio de 2021, a través del cual se acredita que el señor Gilberto García Tanta se ha desempeñado como jefe de mantenimiento del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal Chetilla-La Mishca- Cadena, durante el periodo que comprende el 08 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, no debe ser tomado en cuenta puesto que contiene información inexacta, no congruente con la realidad, pues tiene como fecha de emisión el 08 de julio de 2021, es decir antes de la culminación del proyecto que data del 31 de julio de aquel año; asimismo, el periodo de acreditación laboral del referido certificado (01-01-2021 al 30-07-2021) exceden las fechas de la ejecución del mismo proyecto, en atención a lo verificado en el contrato de trabajo de obra determinada N° 012 de fecha 06 de noviembre de 2020 y el acta de conformidad de servicio de fecha 30 de mayo de 2021, que afirman que el proyecto culminó el 30 de mayo de 2021; siendo el certificado aludido un documento que también contiene información inexacta.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Que, corresponde determinar si corresponde revocar la buena pro y otorgar la misma al recurrente Empresa Multiservicios LIZ & HERMANOS SRL, para lo cual vamos a proceder al análisis del expediente referente al cumplimiento de los requisitos de la recurrente.

Que, del Acta de admisión, evaluación y calificación de fecha de fecha 24 de mayo de 2022, el órgano Encargado de las Contrataciones, da por aprobado los resultados de la evaluación y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y a los cuadros de evaluación de ofertas y calificación que forman parte de la presente acta.

Del mismo documento se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones ha dispuesto el cumplimiento de los requisitos a excepción del dispuesto en el punto B.2 referente a la Infraestructura estratégica, precisando que el requisito es contar con un Almacén el cual deberá tener un área mínima no menor a 16 m2 ubicado cerca del proyecto y para la acreditación del mismo se requiere copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la Infraestructura estratégica requerida.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

Que, es importante precisar que en las bases integradas también se ha establecido que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Que, el artículo 49 numeral 49.1., del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF señala:

“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”.

Por su parte el numeral 139.1 del artículo del mismo cuerpo legal establece: “Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras”.

Que, como es de verse las Bases integradas son las reglas que rigen el procedimiento de selección y es en este sentido se debe respetar lo que dichas Bases establecen, no existiendo la posibilidad de que se omita o se cambie las disposiciones establecidas en las Bases Integradas.

Que, en el presente caso, en las Bases Integradas se ha dispuesto que el requisito Infraestructura estratégica, sea acreditado para el perfeccionamiento del contrato; por ende, el Órgano Encargado de Contrataciones no debió exigir la acreditación de dicho requisito en la etapa de evaluación y calificación transgrediéndose así las disposiciones establecidas en las Bases Integradas del procedimiento de selección que rigen en el presente caso.

En este sentido, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en extenso por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Lgal N° 174-2022-OGAJ-MPC, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, se revoque la buena pro otorgada a la Empresa Constructora GIRL POWER EIRL y por consiguiente se otorgue la buena pro al recurrente Empresa Multiservicios LIZ & HERMANOS SRL.

Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa; y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8 del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 212-2019-A-MPC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de agosto del 2019, en la cual el titular de la entidad, delega funciones al Gerente Municipal: Resolver los recursos de apelación presentados ante la Municipalidad, en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Multiservicios LIZ & HERMANOS SRL, en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación simplificada N° 028-2022-MPC-1, para el servicio Mantenimiento Rutinario del Camino Vecinal Cumbemayo-Cumbico (13000) Km.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de junio del 2022.

ARTICULO SEGUNDO: REVOQUESE el otorgamiento de la buena pro a la Empresa Constructora GIRL POWER EIRL, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: OTORGAR LA BUENA PRO al recurrente Empresa Multiservicios LIZ & HERMANOS SRL de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-MPC-1, para el servicio Mantenimiento Rutinario del Camino Vecinal Cumbemayo-Cumbico (13000) Km.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER LA GARANTÍA otorgada por el postor Empresa Multiservicios LIZ & HERMANOS SRL, para la interposición de su recurso de apelación.

ARTICULO QUINTO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEXTO: ENCARGARA LA SECRETARIA TÉCNICA DE CONTRATACIONES NOTIFICAR a las partes interesadas con las formalidades de ley y de acuerdo al procedimiento establecido para las Constataciones Publicas.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- Logística
- SIC
- Informática y Sistemas
- Archivo

